

Neiva, enero 24 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7141001-

**Señor**  
**Representante legal o quien haga sus veces**  
**PETROLEOS DEL MAR**  
.....

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y**  
**CARTELERA – Expediente: 000539/2015.**

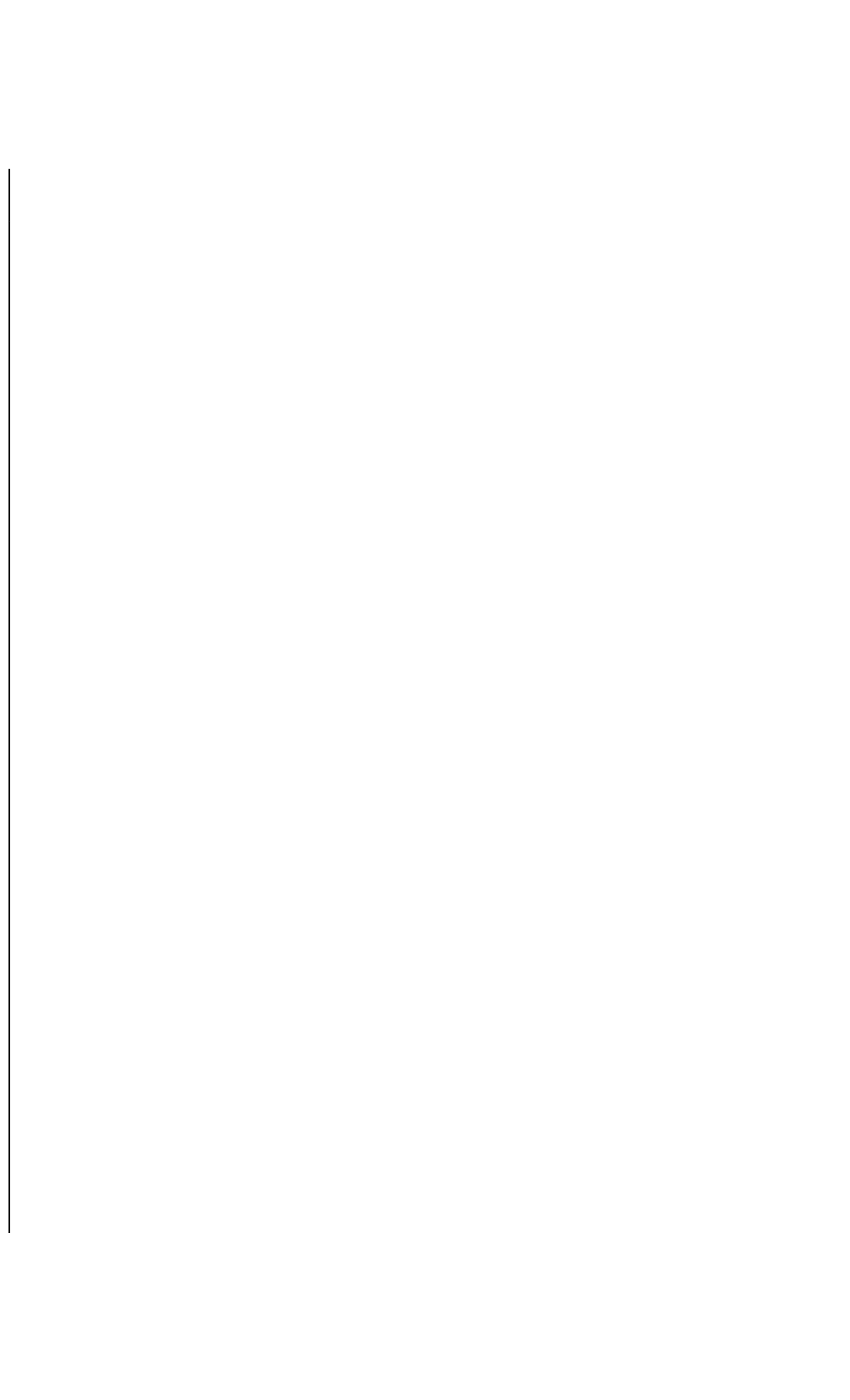
**Investigado: PETROLEOS DEL MAR**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal al señor **Representante legal o quien haga sus veces de la empresa PETROLEOS DEL MAR**, en virtud del oficio devuelto por parte de la empresa postal 472, con envío YG147616861CO bajo motivo de FUERZA MAYOR, ALTO RIESGO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por AVISO a través de la página web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la RESOLUCIÓN número 4185 de fecha octubre 13 de 2016-, expedida en siete (07) folios útiles, proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica no procede Recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTICUATRO (24) de ENERO del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día TREINTA (30) de ENERO del año dos mil diecisiete (2017). Se advierte que dicha notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el TREINTA Y UNO (31) de ENERO del año dos mil diecisiete (2017) a las 5:30 p.m.

  
**MARIA VICIELA MORALES PUENTES**  
Técnico Administrativo





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4185 DE**

**( 13 OCT 2016 )**

Por la cual se resuelve recurso de queja

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011; así como el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y con base en los siguientes:

**HECHOS**

Mediante **Radicado No. 00539 del 10 de Febrero de 2015**, la Coordinación de Unidad de Investigaciones Especiales del Nivel Central, remite a la Dirección Territorial del Huila, querrela trasladada por parte de la Defensoría del Pueblo al, en la cual el señor **SAMUEL FALLA TUNJANO** presenta queja en contra de la Empresa **PETROLEOS DEL MAR**, por el presunto accidente de trabajo ocurrido el día 23 de Mayo de 2000. (Folios 1-107).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante **AUTO No. 160 del 16 de Marzo de 2015**, el Director Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, comisiona a la Dra. Karen Figueroa, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante la averiguación preliminar en contra de la Empresa **PETROLEOS DEL MAR**, con la finalidad de verificar el reporte enviado por la Coordinación de Unidad de Investigaciones Especiales del Nivel Central, solicitando las pruebas que considere pertinentes para aclarar los hechos materia de investigación. (Folio 108).

Conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto del 26 de Marzo de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, avoca conocimiento de la Averiguación Preliminar por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la Empresa **PETROLEOS DEL MAR**, en el presunto accidente de trabajo ocurrido al señor **SAMUEL FALLA TUNJANO**. (Folios 109 – 110).

Se comunicó formalmente de la apertura de la averiguación preliminar al representante de la Empresa **PETROLEOS DEL MAR**, a través de oficio No. 0865 del 27 de marzo de 2015. (Folio 112).

Mediante comunicado No. 0864 del 27 de Marzo se notificó al señor **SAMUEL FALLA TUNJANO** de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el radicado No. 000539 de 2015, por la presunta violación a las normas del Sistema general de Riesgos Laborales por parte de la Empresa **PETROLEOS DEL MAR**. Oficio en el cual se le indica que puede allegar los documentos que considere pertinentes hacer valer como prueba. (Folio 111).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante **Resolución No. 0143 de abril de 2015**, el Director Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, hace saber que mediante **Resolución 0091 del 27 de febrero de 2015** resolvió la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

investigación administrativa Rd. 002903 del 19 de Agosto de 2014, proceso administrativo de primera instancia que versaba sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones que el querrelado describe en contra de la Empresa PETROLEOS DEL MAR, relacionados con el presunto accidente de trabajo ocurrido el día 23 de Mayo de 2000.

De igual forma, establece que de conformidad con las manifestaciones del querrelado, "la fecha de ocurrencia de los hechos fue hace catorce (14) años, operando de pleno derecho el fenómeno de la caducidad, lo que hace inoportuna e ineficaz cualquier actuación que se lleve al respecto".

En ese sentido, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales - Accidente de Trabajo, seguidas en contra de PETROLEOS DEL MAR, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia, proceden los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personales o a la desfilación del edicto, el primero ante la Dirección Territorial del huila y el segundo ante la Oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011," (Folio 114).**

La notificación de la Resolución No. 0143 de abril de 2015 a las partes jurídicamente interesadas, fue surtida mediante por AVISO de fecha 24 de Abril de 2014, entregado en el domicilio del querrelante el día 28 de Abril de 2015, conforme a la constancia de la guía de correo de la Empresa Servicios Hospitalares de Colombia RN 353636242CO. (Folios 115 a 123).

El día 15 de mayo de 2015, mediante Oficio Rd. 001876, el señor SAMUEL FALLA TUNJANO, interpone de manera extemporánea Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 143 de 2015. (Folios 124 -140).

Por Resolución No. 0021 del 22 de Enero de 2016, el Director Territorial del Huila resuelve:

**"(...)ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución 00143 del 06 de Abril de 2015, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Numeral 1º del Artículo 77 del C.P.A.C.A, como así se expresó en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al recurrente que contra el presente Acto Administrativo proceda el recurso de queja ante la Dirección de Riesgos Laborales, ubicada en la Carrera 14 No. 99 - 33 Torre REM de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", (Folios 141 - 142).**

Acto Administrativo que fue notificado de manera personal al señor SAMUEL FALLA TUNJANO, el día 11 de Febrero de 2011. (Folio 145)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

Que en contra de la Resolución No. 0021 del 22 de Enero de 2016, el señor SAMUEL FALLA TUNJANO, presenta recurso que denomina de "reposición y en subsidio apelación" el cual esta Dirección de Riesgos Laborales en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, así como los principios de buena fe, eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, tendrá como el "RECURSO DE QUEJA", teniendo en cuenta el término de interposición y las consideraciones de fondo expuestas por el libelista en su escrito de fecha Rd. 28243 del 17 de febrero de 2016, por lo que en adelante este Despacho dará trámite efectivo a la impugnación impetrada. (Folios 152-162).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

El señor SAMUEL FALLA TUNJANO, argumenta el Recurso de Queja interpuesto en contra de la Resolución No. 0021 del 22 de Enero de 2016, con base en los siguientes fundamentos, a saber:

"(...)

a. La Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo envía la Resolución No. 143 del 6 de abril de 2015, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., con No. RN353636239C0 y la que fue recibida por el señor FREDY PENAGOS, como se demuestra en la guía el día 28 de abril de 2015.

b. El señor FREEDY PENAGOS, si bien es cierto es conocido por mi familia no está autorizado para recibir esta clase documentación, demás el señor PENAGOS ni siquiera se domicilia en esta dirección.

c. El día 30 de abril de 2015, el señor FREDY PENAGOS, me informa sobre una documentación que recibió por parte del Ministerio del Trabajo.

d. El día 14 de mayo de 2015, me acerque a las instalaciones del Ministerio del Trabajo, Dirección Huila a radicar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación pero me encuentro con la sorpresa de que hay cese de actividades por lo tanto no había atención al público.

e. Si se analiza detenidamente los diez (10) días que yo tenía para interponer el recurso de reposición y en subsidio de reposición se vencía día 15 de mayo de 2015, día en que efectivamente se radico el documento en comento.

f. El Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77 Numeral 1, indica :

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Cumpliendo el numeral 1 del artículo 77, el recurso en comento se presentó dentro del plazo legal.

(...)  
Por lo anterior, solicito se revoque la decisión adoptada en la Resolución atacada y en su lugar, el Ministerio revise el recurso interpuesto y se le dé el trámite correspondiente".

**COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA**

Teniendo en cuenta que el artículo 74, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que el recurso de queja es procedente cuando se rechace el recurso de apelación, el cual podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión que haya negado la impugnación; la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para decidir la solicitud elevada por el señor SAMUEL FALLA TUNJANO.

El aludido artículo a la letra establece:

"(1) **ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)" (Negrita y subraya fuera de texto original).

Conforme lo anterior, en razón a que el señor SAMUEL FALLA TUNJANO interpuso recurso de queja ante esta Dirección y dentro de la oportunidad legal en consonancia con lo preceptuado en el artículo 74, la Administración está habilitada para proceder al estudio de la petición.

Así las cosas, se descinde sobre la queja, cuyos argumentos se sintetizan a continuación.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

**Consideraciones Preliminares**

En la presente investigación encuentra este Despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

sólo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Frente a lo declarado resulta oportuno explicar que en el desarrollo de toda averiguación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa de quienes acuden a este Despacho en las distintas instancias, buscando se les resuelvan sus controversias, notificando a las partes relacionadas con la investigación de todas las actuaciones y decisiones en debida forma, brindándoles la oportunidad de presentar alegatos, peticiones, recursos, contradecir con argumentación jurídica los motivos de sus desacuerdos y presentar pruebas que deseen hacer valer dentro del proceso y en los términos otorgados por la ley en cada momento procesal.

Así las cosas, la Dirección de Riesgos Laborales previo al estudio de la solicitud interpuesta por el SAMUEL FALLA TUNJANO, por ser pertinente, precisa los siguientes aspectos a tener en cuenta, en el caso materia de investigación:

- Como primera medida, se aclara al querellante que en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 610 de 2013, no es jurisdicción, ni competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo resolver ningún tipo de pretensión que conlleve el reconocimiento de indemnizaciones y/o el otorgamiento de derechos pensionales, pues los mismos tienen delimitadas sus funciones de policía laboral a actividades de inspección, vigilancia y control, en caso de identificar el incumplimiento de las normas concernientes al Derecho del Trabajo, la Seguridad Social y el Sistema General de Riesgos Laborales, estableciéndose en consecuencia que **los Actos Administrativos proferidos por este Ministerio, que imponen o no una sanción, no restituyen en caso alguno al sujeto que resulte vulnerado por la conducta antijurídica, como tampoco dirimen o desatan la controversia jurídica, que pudiere existir, pues se precisa que los funcionarios bajo ninguna circunstancia se encuentran facultados para declarar u otorgar derechos individuales, toda vez que estos asuntos son competencia y materia exclusiva de la jurisdicción laboral.**
- Por otro lado, en el caso que nos ocupa, es importante destacar la relevancia del principio *NON BIS IN IDEM*, como garantía del debido proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 29 constitucional nadie puede ser juzgado "sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente" y, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Destacándose así, que sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones del hoy recurrente relacionados con el presunto accidente de trabajo ocurrido el 23 de Mayo de 2000, la Dirección Territorial del Huila se pronunció mediante la Resolución 0091 del 27 de Febrero de 2015.
- Una vez dicho esto, se aclara que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en esta instancia, atenderá el petitorio del libelista relacionados exclusivamente con los fundamentos del recurso de queja, concernientes a la verificación de los términos y de la oportunidad para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 143 del 06 de Abril de 2015, de la siguiente manera:

**Del caso en concreto**

- Del análisis del plenario, este Despacho encuentra que de conformidad con los soportes visibles a Folios 117 a 121 del expediente, una vez surtido el trámite de citación para la notificación personal de la Resolución No. 143 del 06 de Abril de 2015, la Dirección Territorial del Huila, procede a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

1477 de 2011, notificando POR AVISO a las partes procesales de la providencia que archiva las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la Empresa PETROLEOS DEL MAR, por la querrela interpuesta por el señor SAMUEL FALLA TUNJANO.

En ese orden, se tiene que a Folio 122, obra CONSTANCIA SECRETARIAL del día 15 de Mayo de 2015, en la cual se acredita que el día catorce (14) de Mayo de 2015 a las 5:30 pm y una vez surtida la notificación por Aviso de la Resolución No. 143 del 06 de Abril de 2015, se vencieron los términos para interponer los recursos de ley contra el acto administrativo en comento.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que una vez verificada la trazabilidad del envío del aviso al señor SAMUEL FALLA TUNJANO, se comprueba que este fue recibido de manera efectiva en el domicilio aportado por el mismo querrelante en el trámite del proceso y que se encuentra en el expediente, el día 28 de abril de 2015, (tal y como lo refiere la guía de correo de la Empresa Servicios Postales de Colombia RN 35636242CO visible a Folio 120) y por tanto, conforme a los dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dicha notificación al señor SAMUEL FALLA TUNJANO, se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, esto es el día 29 de Abril de 2015.

Por lo expuesto, el recurrente contaba con un plazo de diez (10) días hábiles a la notificación, para ejercer su derecho a interponer los respectivos recursos contra el referido acto administrativo, esto es, desde el día 30 de abril de 2015 hasta el día 14 de Mayo de 2015.

En ese orden, se desestiman los argumentos del libelista, teniendo en cuenta que en la constancia secretarial del 15 de Mayo de 2015 referida con anterioridad, profندا por la Auxiliar Administrativa de la Dirección Territorial del Huila, se advierte que el día 14 vencieron los términos para interponer los recursos en contra de la Resolución No. 143 del 06 de Abril de 2015, y el señor SAMUEL FALLA TUNJANO en su escrito de queja, no aporta ninguna prueba que confirme sus declaraciones relacionadas con la no prestación o negación de servicios a los usuarios en esta Territorial el día 14 de Mayo de 2014, por lo que no son de recibo tales aseveraciones.

Esto, teniendo en cuenta y dando prevalencia a la autonomía e independencia que la misma legislación le reconoce a la administración para valorar las pruebas que se allegan al proceso, en aplicación del principio de la sana crítica, en el cual el juzgador (que en este caso corresponde al funcionario del Ministerio del Trabajo) está facultado para establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; razón por la cual, este Despacho respecto de las declaraciones de la parte recurrente, considera que son argumentos subjetivos, carentes de certeza jurídica y rigor probatorio.

A respecto, es necesario señalar que es carga de la parte actora demostrar sus afirmaciones, conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-202 de 2005:

"... EN ESTE CAMPO, POR REGLA GENERAL CADA PARTE TIENE LA CARGA DE PROBAR SUS AFIRMACIONES, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY. ASÍ SE APLICA DESDE EL DERECHO ROMANO, CONFORME A LOS AFORISMOS "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", O SEA QUE AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCION, (...) "LA PRUEBA, COMO SUSTANTIVO DE



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

PROBAR, ES, PUES, EL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO A TAL VERIFICACIÓN. PERO LAS RAZONES NO PUEDEN ESTAR MONTADAS EN EL AIRE; EN EFECTO, EL RACIOCINIO NO ACTÚA SINO PARTIENDO DE UN DATO SENSIBLE, QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA RAZÓN..." (SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Por lo anterior, considera esta Dirección que en el presente caso le asiste la razón al Director Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo en rechazar los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 143 del 06 de Abril de 2015, pues del expediente se observa que la fecha de notificación por aviso quedó surtida el 29 de Abril de 2015, y los recursos fueron interpuestos el 15 de Mayo de 2015 de 2015, es decir, un día después al vencimiento del término de los diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra expresa:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEBERÁN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, O AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE PUBLICACIÓN, SEGÚN EL CASO. LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS PRESUNTOS PODRÁN INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SALVO EN EL EVENTO EN QUE SE HAYA ACUDIDO ANTE EL JUEZ.**

LOS RECURSOS SE PRESENTARÁN ANTE EL FUNCIONARIO QUE DICTÓ LA DECISIÓN, SALVO LO DISPUESTO PARA EL DE QUEJA, Y SI QUIEN FUERE COMPETENTE NO QUIERE RECIBIRLOS PODRÁN PRESENTARSE ANTE EL PROCURADOR REGIONAL O ANTE EL PERSONERO MUNICIPAL, PARA QUE ORDENE RECIBIRLOS Y TRAMITARLOS, E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EL RECURSO DE APELACIÓN PODRÁ INTERPONERSE DIRECTAMENTE, O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN Y CUANDO PROCEDA SERÁ OBLIGATORIO PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN." (NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO)

Así mismo, se destacan los artículos 77 y 78 de la citada normatividad que establecen:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. POR REGLA GENERAL LOS RECURSOS SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO QUE NO REQUIERE DE PRESENTACIÓN PERSONAL SI QUIEN LO PRESENTA HA SIDO RECONOCIDO EN LA ACTUACIÓN. IGUALMENTE, PODRÁN PRESENTARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

LOS RECURSOS DEBERÁN REUNIR, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO LEGAL, POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE O APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO. (...)"

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. SI EL ESCRITO CON EL CUAL SE FORMULA EL RECURSO NO SE PRESENTA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL FUNCIONARIO COMPETENTE DEBERÁ RECHAZARLO. CONTRA EL RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDERÁ EL DE QUEJA."**

Por lo tanto, como indica el *fallador decidendi*, el recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para ser admitido, entre ellos la **oportunidad de su interposición**, y dichos términos pretenden dar seguridad jurídica a las partes y garantía de sus derechos procesales, de tal manera que los recursos interpuestos deban ser

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

presentados dentro de los límites precisos señalados por la ley, o de lo contrario deben ser rechazados por extemporáneos.

Como corolario de lo anterior, esta Dirección procederá a rechazar el recurso de queja presentado al no encontrar fundamentos para ser concedido, pues este recurso tiene por objeto la declaración de procedencia de la apelación cuando haya sido indebidamente inadmisible, constituyéndose de esta forma en un instrumento de control de la admisibilidad, y como se ha establecido en el análisis anterior, el recurso de apelación fue debidamente negado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN 0021 DEL 22 DE ENERO DE 2016**, proferida por el Director Territorial del Huila, que resuelve **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **SAMUEL FALLA TUNJANO** en contra de la Resolución No. 0143 del 06 de Abril de 2015, por los motivos expresados en el presente proveído.

**REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial del Huila, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

**NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que *contra la presente resolución no procede recurso alguno*, quedando agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

13 OCT 2016

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**  
Directora de Riesgos Laborales

Ruta del Documento: C:\Users\jmorenov\Desktop.

Funcionario	JENNIFER P MORENO V.	Proyectado por
Nombre y Apellidos	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ	Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de instancia
Vo. Bo	Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.